

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14231/2011

ACTOR: JOSÉ FRANCISCO
CHAVIRA MARTÍNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

VISTOS para acordar en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-14231/2011**, promovido por José Francisco Chavira Martínez, en contra del indebido emplazamiento al procedimiento de queja instaurado en su contra, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de cancelar su membresía a dicho partido político, y

RESULTANDO:

I. *Antecedentes.* De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintidós de septiembre del año en curso, Jorge Osvaldo Valdez Vargas, Raymundo Mora Aguilar y Sergio Martínez López presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra del promovente, por la supuesta realización de actos transgresores de la normativa interna del partido político referido.

2. El quince de octubre del presente año, la citada Comisión Nacional de Garantías recibió la queja y, en consecuencia, ordenó formar el expediente número QP/TAMS/639/2011, así como correr traslado de la denuncia al enjuiciante, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que dicho emplazamiento se realizó mediante la empresa de mensajería denominada “MEXPOST, Paquetería y Mensajería Express”, con el número de guía EE7730304340MX”.

3. El veinte de octubre del año en curso, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática certificó que, en esa fecha, se fijó en los estrados del referido órgano partidista el auto admisorio de la queja en contra del accionante.

4. El cuatro de noviembre siguiente, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas que, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del proveído, designara personal a su cargo a fin de notificar de manera personal al enjuiciante el auto admisorio del procedimiento de queja instaurado en su contra.

Lo anterior con la finalidad de no trasgredir la garantía de audiencia del accionante, pues advirtió que el emplazamiento llevado a cabo por la empresa "MEXPOST" se realizó ante persona distinta al denunciado.

5. En cumplimiento a la determinación dictada por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, el ocho de noviembre del presente año, personal adscrito al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas acudió al domicilio señalado por los denunciantes en su escrito de queja, a fin de notificar personalmente al actor, respecto del procedimiento interpuesto en su contra; sin embargo, al no encontrar a dicha persona el notificador dejó citatorio para continuar con la diligencia el día siguiente.

6. El nueve de noviembre del año en curso, se dio cumplimiento al citatorio respectivo, por lo que el notificador se apersonó nuevamente en el domicilio señalado por los denunciantes para efectuar el emplazamiento, sin que en él

se encontrara el actor. No obstante, el notificador realizó la diligencia con la persona que atendió la misma, la cual se negó a firmar de recibido.

7. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre del presente año, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías acordó, entre otros aspectos, continuar con el procedimiento de queja instaurado en contra del accionante dado que, de las constancias de autos, se desprendería que se había llevado a cabo el emplazamiento al denunciado.

8. Luego de constatar en el libro de gobierno de ese órgano partidista que no existía registro del escrito de contestación de la queja por parte de José Francisco Chavira Martínez, el referido órgano partidista declaró que el plazo para que éste contestara la queja y aportara pruebas en su defensa ya había fenecido; asimismo, señaló que la celebración de la audiencia de ley, prevista en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, tendría lugar a las doce horas del siete de diciembre del dos mil once.

II. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* El veinticinco de noviembre del año en curso, José Francisco Chavira Martínez presentó escrito de demanda ante la referida Comisión Nacional de Garantías, a fin de promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. *Recepción y turno a Ponencia.* Recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del presente juicio, por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral el dos de diciembre del presente año se integró el expediente identificado con la clave SUP-JDC-14231/2011 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Actuación colegiada.* La materia sobre la cual versa la resolución que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia S3COJ 11/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

¹ Consultable en la página trescientos ochenta y dos de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*", volumen "*Jurisprudencia*", editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior porque en el asunto bajo análisis se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente para resolver sobre la pretensión planteada por el actor en su escrito de demanda y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolver la controversia.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino también en determinar la vía de impugnación adecuada para ello.

De ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. *Precisión del acto impugnado*

En el presente caso resulta necesario precisar el acto impugnado, para efectos de una mejor comprensión en el análisis y estudio del asunto.

De acuerdo con la jurisprudencia S3ELJ 04/99, cuyo rubro es:
“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA

INTENCIÓN DEL ACTOR² tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

En el presente caso, en el escrito de demanda del juicio de mérito es posible advertir como acto destacadamente impugnado el indebido emplazamiento al procedimiento de queja seguido en contra del actor ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, pues, entre otros aspectos, el enjuiciante aduce en su demanda que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática violenta en su perjuicio el principio de legalidad, en particular, la garantía de audiencia, pues, en su concepto, no fue llamado al procedimiento de queja seguido en su contra a través de notificación personal que siguiera las formalidades previstas para ello.

El actor manifiesta que, debido a la publicación de diversa nota periodística en el portal de internet "*Noticias de Tamaulipas.com*", tuvo conocimiento que en la Comisión Nacional de Garantías del partido en que milita se seguía un

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, página 382.

procedimiento de queja en su contra. No obstante, refiere que no fue notificado, por lo que no se encontró en aptitud de acudir a tal procedimiento para manifestar lo que a su derecho conviniera, como se establece en la normativa partidista.

El actor aduce que, con la finalidad de constatar el inicio de un procedimiento de queja en su contra, acudió a los estrados de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Debido a lo anterior, el accionante tuvo conocimiento de la cédula de notificación, de veinte de octubre de dos mil once, por virtud de la cual supuestamente se hizo de su conocimiento el auto admisorio recaído al procedimiento de queja QP/TAMS/639/2011, instaurado en su contra.

TERCERO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

De lo aducido por el órgano partidista responsable, así como del análisis de las constancias de autos, se desprende que el procedimiento de queja seguido en contra del accionante aún no ha concluido, puesto que, a la fecha en que se actúa, falta llevar a cabo el desahogo de diversas etapas procesales, entre las que se encuentra la audiencia de ley, prevista en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que a decir del órgano

partidista responsable, en su informe circunstanciado, tendrá lugar a las doce horas del próximo siete de diciembre.

En ese orden de ideas, es claro que si aún no ha concluido la instrucción del procedimiento de queja seguido en contra del accionante, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no se encuentra en aptitud de dictar la resolución a que se hace referencia en el artículo 57 del reglamento citado.

Este órgano jurisdiccional estima que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por el accionante **es improcedente** porque, en el caso, el acto reclamado no reviste la cualidad de definitivo y firme, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el primero de los preceptos invocados se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones partidistas que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, siempre que el afectado haya agotado previamente las instancias de

solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político correspondiente.

En este contexto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), del ordenamiento procesal en cita, se establece que los medios de impugnación en él previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

Finalmente, en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva referida, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor, cómo quedó establecido, haya agotado el principio de definitividad, es decir, accione las instancias previas y realice las **gestiones necesarias**, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa electoral federal, para defender el derecho político electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra un acto o resolución que sea definitivo y firme, es decir, que en su contra sea inexistente algún medio de

defensa previsto en las legislaciones comiciales locales, o en los ordenamientos internos de los partidos políticos, que tenga por objeto modificar, revocar, o anular el acto impugnado con el fin de restituir al afectado en el goce de sus derechos político-electoral vulnerados.

En este sentido, el agotamiento de los medios de defensa intrapartidarios es una carga procesal, y por ende un requisito de procedibilidad, contemplado en diversos ordenamientos fundamentales y reglamentarios, necesario para estar en aptitud de ocurrir a la jurisdicción del Estado, en defensa de los derechos político-electorales.

Esto, pues la obligación impuesta a los entes públicos de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga de emplear tales instancias antes de ocurrir a la presente, a fin de conseguir garantizar, en la medida de lo posible, la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, asegurando, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción, que es irrenunciable.

En el caso bajo análisis, el acto controvertido por el accionante es el **indebido emplazamiento** al procedimiento de queja instaurado en su contra, ante la Comisión Nacional

de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de cancelar su membresía a dicho partido político.

En ese sentido, se estima actualizada la causal de improcedencia invocada, en virtud de que en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, existe una vía procedente para reclamar la **nulidad del emplazamiento** al procedimiento de queja.

En efecto, en los artículos 18, 19, 21 y 22 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Capítulo III
De las Notificaciones

[...]

Artículo 18. Se notificará personalmente al promovente el emplazamiento, la audiencia de ley y la resolución definitiva.

[...]

Artículo 19. La Comisión para realizar las notificaciones que correspondan, podrá solicitar el apoyo o auxilio de cualquier órgano o instancia del partido y habilitar al personal que considere pertinente.

[...]

Artículo 21. Las notificaciones hechas en forma distinta a lo establecido en el presente ordenamiento serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en el procedimiento sabedora de la resolución, la notificación surtirá efectos como si estuviera legítimamente hecha.

Artículo 22. La nulidad de actuación debe reclamarse de manera expresa, dentro del término de tres días subsecuentes a la notificación, pues de lo contrario quedará validada de pleno derecho.

De lo anterior, en lo que importa, se desprende lo siguiente:

- El emplazamiento se notificará personalmente al promovente, así como la citación para la audiencia de ley y la resolución definitiva.
- Las notificaciones hechas en forma distinta a lo establecido en la normativa partidista serán nulas.
- La nulidad de actuación debe reclamarse de manera expresa.

Con base en lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, el demandante está en aptitud de promover incidente de nulidad de actuaciones dentro del procedimiento de queja instaurado en su contra, ya que así se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios transcritos, de los cuales, en lo atinente, es dable concluir que, ante el indebido emplazamiento, el interesado tendrá la posibilidad de reclamar la nulidad del mismo, a efecto de que, de asistirle la razón, se ordene nuevamente tal diligencia y se regularice el procedimiento.

En el presente asunto esta Sala Superior³ advierte que el emplazamiento y la notificación constituyen medios de comunicación procesal que tienen significado distinto. Así, el emplazamiento es el llamado que se hace, para que dentro del plazo señalado por la ley, el demandado en un juicio o el

³ Así lo resolvió esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-10801/201, en la sesión pública celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil once.

SUP-JDC-14231/2011

denunciado en un procedimiento administrativo sancionador que se sigue en forma de juicio, comparezca al mismo a manifestar lo que a su derecho convenga; en cambio, la notificación es el acto por el cual se hace saber a una persona, con efectos jurídicos, una resolución emitida por la autoridad que sustancia el procedimiento.

De esta manera, esta Sala Superior ha considerado que el emplazamiento de quien es denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral o del demandado en un juicio, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, que prevé el llamado derecho o garantía de audiencia; y que por esta razón dicha actuación entraña una formalidad esencial en los juicios o en los procedimientos seguidos en forma de juicio, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, de manera que constituye por su finalidad, un acto solemne, esencial para la audiencia de la parte demandada, por lo cual, la falta de este requisito no puede ser purgada, sino cuando manifiestamente se acepte la forma defectuosa con que se haya realizado.

Por ende, si el emplazamiento o llamamiento a juicio se lleva a cabo con las formalidades establecidas en la ley, existe la presunción legal de que en él se cumple con la garantía constitucional de referencia, pues con ello se da inicio al derecho que tiene la parte denunciada o demandada, de ser

oída y vencida en un procedimiento seguido en forma de juicio o en un juicio.

De lo anterior se desprende que el emplazamiento al procedimiento sancionador intrapartidario no se encuentra dentro de las actuaciones del órgano partidista responsable que surten efectos como si estuvieran legítimamente efectuadas por el sólo hecho de que el actor se hubiere manifestado sabedor de las mismas, pues, como se razonó con antelación, el emplazamiento se distingue del resto de las notificaciones dada su transcendencia e importancia en el procedimiento.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que si se cuestiona la validez del emplazamiento o su omisión, el interesado se encuentra en posibilidad de reclamar la nulidad del mismo, a efecto de que, de asistirle la razón, el órgano partidista responsable anule dicha actuación, dejándola sin efectos y, en su caso, todas las actuaciones subsecuentes, y ordene que aquélla se realice de acuerdo con lo previsto en la ley, con la consecuente reposición del procedimiento.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática sea el órgano que deba resolver el incidente de nulidad de actuaciones, puesto que en el mismo va a revisar el acto del funcionario del Consejo Estatal del Partido de la

Revolución Democrática en Tamaulipas, que realizó el emplazamiento.

En razón de lo anterior, es inconcuso que el actor no agotó el principio de definitividad, por tanto, la demanda resulta improcedente, puesto que el accionante, en todo caso, debió hacer valer la vía intrapartidaria prevista para reclamar la nulidad del emplazamiento.

CUARTO. Reencauzamiento. No obstante la anterior conclusión, a efecto de no colocar en estado de indefensión al accionante, este órgano jurisdiccional considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, para respetar el principio de auto-organización de los partidos políticos y, al propio tiempo, asegurar que el interesado agote la vía establecida en la normativa intrapartidaria, por ser éste el medio idóneo para lograr su pretensión, en el evento que fuera fundada.

Lo anterior, debido a que, si bien se ha determinado la improcedencia del medio de impugnación, ello no implica la carencia de total eficacia jurídica de la demanda presentada por el actor, sino únicamente el envío para su sustanciación y resolución a la vía legal procedente.

Por tanto, aun y cuando el promovente haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para declarar el desechamiento de la

demanda presentada, toda vez que la inconformidad planteada en la misma, es susceptible de análisis en diversa vía, por lo que lo pertinente es dar el trámite que corresponda en términos de la legislación aplicable.

Lo anterior resulta aplicable el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional contenido en el texto de la tesis jurisprudencial 12/2004, de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**⁴, y que consiste, medularmente, en una ampliación del primer criterio, esto es, se ha estimado que el reencauzamiento debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, o como en el presente caso, uno de los contemplados en la normativa interna de los partidos políticos.

Este órgano jurisdiccional ha estimado que, tratándose de la reconducción de un medio de impugnación federal a uno intrapartidista, o viceversa, no debe prejuzgarse sobre la procedencia del último, pues ello implica una invasión de

⁴ Publicada en la página 375 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

competencias, toda vez que, de conformidad con los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a auto organizarse, para lo cual deben prever en sus estatutos, los medios internos y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias que se susciten al interior de los mismos.

En atención a las anteriores consideraciones, debe estimarse que para el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno intrapartidista, o viceversa, en aplicación de la tesis de jurisprudencia de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", deben satisfacerse, únicamente, los siguientes requisitos:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- 2) Que aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- 3) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, en atención a lo siguiente:

- 1) En los hechos de la demanda se identifica el acto reclamado.
- 2) En la demanda se evidencia claramente la voluntad del actor de inconformarse por el defectuoso emplazamiento al procedimiento de queja incoado en su contra ante la Comisión Nacional de Garantías.
- 3) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que el órgano responsable ya realizó el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y durante la publicitación del juicio no compareció tercero interesado a formular alegaciones.

Por tanto, a fin de favorecer el acceso a la justicia, el medio de impugnación en que se actúa debe ser reencauzado al incidente de nulidad de actuaciones en el procedimiento de queja seguido en el expediente QP/TAMS/639/2011, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de José Francisco Chavira Martínez.

Para tal efecto se ordena al órgano partidista responsable que una vez notificada la presente ejecutoria, a la brevedad, tramite la demanda del actor como incidente de nulidad de actuaciones, toda vez que es la vía procedente.

Asimismo, con la finalidad de salvaguardar el principio de legalidad y otorgar certeza jurídica al enjuiciante que, en su caso, evite se le coloque en un estado de indefensión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del partido político denunciado resuelva el incidente de nulidad de actuaciones previamente al seguimiento de la substanciación y, desde luego, la resolución del procedimiento de queja instaurado contra el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Francisco Chavira Martínez.

SEGUNDO. Se reencauza la impugnación, para que se substancie y resuelva ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como incidente de nulidad de actuaciones.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que, en términos de lo precisado en el considerando CUARTO, resuelva conforme a sus

atribuciones; dejándose en el presente expediente copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que conformaron el presente sumario.

CUARTO. La Comisión Nacional de Garantías del partido político denunciado deberá resolver el incidente de nulidad de actuaciones previamente al seguimiento del trámite y substanciación del procedimiento de queja instaurado contra el actor.

NOTÍFIQUESE. **Personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JDC-14231/2011

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO